

TARIFA

que debe normar la exacción de derechos por los arrendadores de los Ramos de Rentas Provinciales ó por los Ayuntamientos en el caso de ser Administrados por los mismos bajo su responsabilidad con arreglo á la órden circular de la Intendencia fecha 1.º de Enero anterior, á saber :

RAMO DE CARNES.

Alcabalas y Millones. Impuestos fijos.

De la que se execute al por menor en las carnicerías, puestos públicos, ó casas particulares de Baca, Carnero, Macho, Cabra, Cerdo ú Oveja, se ha de exigir un cinco por ciento de alcabalas y cientos del precio á que se enagene, deduciendo antes para no cargar derechos sobre derechos, los tres mrs. en libra que tambien debe cobrarse por millones con separacion, esclusa la Oveja que solo satisface el primer tributo en el tiempo, modo y forma que está prevenido. 5 por 100. 3 mrs. lib.

De la de Menudos, cabezas y demas despojos. 2 por 100.

De las pieles con lana ó sin ella y con exclusion de la fina y entrefina que ha de contribuir por separado con el dos por ciento como despues se expresará. 4 por 100.

De cada cabeza de ganado de todas clases, esclusas la Oveja, Corderos, Terneras, Cabritos y Lechoncos, que se mantienen por vecinos y residentes para su consumo se ha de cobrar, siendo seglar ochos por millones, y tres si fuese Eclesiástico, ó tres mrs. en cada libra de 16 onzas de las que tenga la canal en limpio á voluntad de los contribuyentes sin distincion de Legos ó Eclesiásticos. 8 y 3 ó 3 ms. 1º

Y en cuanto á los menudos, cabezas, pieles &c. se observará la misma exacción que va manifestada en la venta al por menor, si dichos vecinos y residentes las enagenasen. 2 y 4 por 100.

RAMO DEL VINO.

De la venta al por menor en puestos pú-

nta y consu-
o por menor.

Consumos por
ayor de veci-
os y residentes.

10 Com. Propio, que se diga an al for subdeleg

